

donados, permite decretar la pérdida de la patria potestad contra los padres indignos y de confiar su ejercicio á otras personas.

**Resumen.**—Las incapacidades ó privaciones de derechos son de dos clases.

Privaciones del goce ó incapacidades de goce.

Privaciones del ejercicio ó incapacidades de ejercicio.

Las privaciones del goce quitan á aquel á quien afectan, el derecho mismo. Ellas están fundadas en uno ú otro de estos motivos. Unas están establecidas en virtud de consideraciones de orden superior. (1) otras son verdaderas privaciones que la ley decreta á título de pena. (2)

Las incapacidades de ejercicio, por el contrario, no privan al incapaz del goce del derecho, no dicen relación sino al ejercicio de él. Están inspiradas por una idea de protección, y la ley confía á un tercero el cuidado de ejercitar los derechos del incapaz en su lugar ó de asistirlo y habilitarlo.

Finalmente, las privaciones de goce son siempre especiales y no se aplican más que á uno ó á ciertos derechos determinados; por el contrario, las incapacidades de ejercicio pueden ser generales y aplicarse á todos los derechos civiles.

## SECCION SEGUNDA.

DE LAS PERSONAS MORALES Ó DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. (3)

1º Nociones generales; historia; naturaleza de la personalidad jurídica.

(1) Ej. art. 144, 442, 450, 903, 1,595 etc.

(2) Ej. Privaciones de derechos resultantes de condenas penales, pérdida del poder pater no, art. 792, 1,442 etc.

(3) BIBLIOGRAFIA.—Consúltase Aubry et Rau, l.º § 54; Laurent t. I. § 288 á 316; Baudry Lacantinerie et Houques Fourcade, *Des personnes* t. I § 295 á 310; Hauriou, Compendio de derecho ad-

- 2º Diversas especies de Personas morales.
- 3º Nacimiento y extinción de las personas morales.
- 4º Estado y capacidad de las personas morales.
- 5º De las Asociaciones que no tienen la personalidad moral.

### § 1º Nociones generales. Historia. Naturaleza de la personalidad jurídica.

Hasta ahora solo el hombre se nos ha presentado como una persona, es decir, como capaz de ser el sujeto de derechos y obligaciones. El hombre es un ser dotado en la vida física, tiene una individualidad y una voluntad naturales, y el derecho tiene precisamente por objeto reconocer su personalidad. Pero el derecho da un paso más. No se contenta con dar la per-

ministrativo, 5ª edic.; Auco, Conferencias sobre el derecho administrativo; Béquet, Repertorio de Derecho administrativo, vocablo, Donativos y legados; Vauthier, Estudios sobre las personas morales, Bruselas, 1887; Vanden Heuvel *De la situación legal de las asociaciones sin objeto lucrativo*, 2ª edic; Giorgio Giorgi, *La dottrina delle persone giuridiche*, Florencia, 1892.

Entre las numerosas obras alemanas que tratan de esta materia, citaremos solamente las siguientes; Savigny, Tratado de Derecho romano, t. II § LXXXV á CII; Unger, *System des österreichischen allgemeinen Privatrechts*, t. I § 42 á 44; Wisniseid, *Lehrbuch del Pandektrechts*, t. I, § 57 á 62; Goudsmit, *Pandectes t. I*, § 31 á 38; Forster et Eccius *Preussisches Privatrecht t. I* § 19 p. 102 y t. VI § 280 y sig; Gierke, *Das deutsche genossenschaftsrecht Die genossenschafts Theorie und die deutsche rechtssprechung*.—Consúltese también los numerosos artículos de revistas y las notas de Jurisprudencia citados en los párrafos siguientes.—

Principales tesis de doctorado: Georg, Estudio sobre la personalidad jurídica, Génova 1890; Piebourg, Condición de las personas civiles, París, 1875; Cassagnade, La personalidad de las sociedades, París, 1883; Tournon Personalidad civil de las sociedades y de las asociaciones, Bourdeaux, 1895; Lot, De las liberalidades á las sociedades civiles y comerciales, París, 1895; Gondy, De la personalidad jurídica, París 1896; Didier Rousse, Capacidad jurídica de las asociaciones, París, 1897; Truchy, De las fundaciones, París, 1898; Ravier du Magpy, El contrato de fundación, Grenoble, 1894; Geouffre de Lapradelle, Teoría y práctica de las fundaciones perpetuas, París, 1895.



sonalidad á los seres físicos, crea sujetos abstractos, seres de razón; á los que concede también la personalidad; y allí donde la voluntad natural hace falta, supone una voluntad artificial y establece así la base necesaria de la capacidad jurídica. (1) Estos nuevos sujetos de derecho, estos seres de razón, estas abstracciones del espíritu se llaman personas morales ó personas civiles ó también personas jurídicas. (2) Como el hombre, son capaces de adquirir derechos, de tener un patrimonio, de ser el sujeto de obligaciones.

He aquí en qué caso, el derecho extiende así la noción de la personalidad:

El hombre viviendo en sociedad es naturalmente inclinado á unir su actividad á la de sus semejantes, para aumentar su poder, para alcanzar ciertos fines á los que no puede llegar por sí sólo. La asociación es una necesidad natural para el hombre, y este agrupamiento de las fuerzas humanas se encuentra en todas partes, desde el agrupamiento primordial, instintivo que constituye el Estado, hasta la sociedad formada entre dos ó varios individuos para hacer el comercio ó realizar beneficios. Estas asociaciones, estas corporaciones están destinadas á servir á los intereses de un número más ó menos extenso de personas; se han creado para llenar una función propia, una misión que un hombre solo no podría cumplir. Pueden formarse con un objeto político y administrativo, ó con un fin religio-

(1) Cón. Unger op. cit. I § 42.

(2) Los alemanes emplean ordinariamente la expresión de personas jurídicas. —Savigny, op. cit. II § LXXXV, in fine; Windscheid, op. cit., § 49 in fine; Arndts, Lehrbuch der Pandekten, t. I § 41—Savigny rechaza la expresión de persona moral. "Desde luego, dice, no afecta á la esencia del sujeto que no tiene nada de común con las relaciones morales; en seguida, aplicada en los individuos designa ordinariamente la oposición de la moralidad á la inmoralidad, lo que transporta á un orden de ideas en eramente distinto. Trad. Génoux, p. 238.

Sin embargo, esta expresión de persona moral es la más frecuentemente empleada en Francia.

so, caritativo, artístico, científico, ó sencillamente para hacer fructificar un capital puesto en común y dividir los provechos.

La individualidad de los elementos humanos que componen la agrupación desaparece, se absorbe en una medida más ó menos completa, según que la asociación se ha creado para realizar una obra de orden general ó que simplemente tiene por objeto el interés de los asociados; y aparece un ser jurídico nuevo, dotado de una vida propia y también de una voluntad propia formada por el conjunto de las voluntades particulares que se han unido.

Así la persona moral se nos representa como un compuesto, un agrupamiento de individuos que unen sus esfuerzos para un fin común. Pero se presenta todavía bajo otro aspecto más abstracto. Una obra de interés general, un hospital, una caja de ahorros, no es simplemente una aglomeración de individuos; ella es absolutamente independiente de los hombres que la administran y le prestan su concurso; á diferencia de la asociación no tiene por *substratum*, por base jurídica una colectividad, sino más bien una idea por realizar un fin que conseguir (1). Es un establecimiento que subsiste por sí mismo, por sí solo, y sus administradores, no son más que sus representantes, sus intermediarios. A estos establecimientos que se han fundado para desempeñar una función social les concede también el derecho la personalidad moral.

Se da algunas veces á esta categoría de personas

(1) "Sería inexacto aplicar el título de corporación á todas las personas jurídicas. Tomemos por ejemplo un hospital. ¿Cuáles son los individuos cuya unidad colectiva debe considerarse como el sujeto propietario de los bienes? No son los enfermos curados en el hospital, porque son únicamente los objetos de la fundación piadosa, y no participa de los bienes que de ella dependen. El verdadero sujeto del derecho es pues una abstracción personificada una obra de humanidad que debe cumplirse en cierto lugar, en cierta forma y por medios determinados." Savigny, op. cit., trad. Génoux, pág. 242 nota b



morales el nombre de fundaciones, tomando esta palabra en un sentido lato, pero al mismo tiempo muy indeciso: en nuestro concepto es mejor reservar esta expresión para designar las hipótesis en que una persona consagra una parte de su patrimonio al cumplimiento de una obra determinada, sea que haga donación de él a una persona moral preexistente, sea que quiera llegar a la creación de un nuevo ser jurídico que se encargue de cumplir esta obra. (1).

**Historia.**—En toda legislación un poco avanzada el desenvolvimiento y el perfeccionamiento de las relaciones de derecho obligan al legislador a reconocer la existencia de seres abstractos al lado de las personas físicas. Es verosímil que en Roma no apareciera esta

[1] Compárese la definición que da M. Geuffre de Lapradelle Teoría y práctica de las fundaciones perpetuas, según el *Diccionario de Trevoix*: "Se dice fundación un fondo consignado para emplearse á perpetuidad conforme á la intención de fundar obras de piedad ó de utilidad pública."

Esta distinción entre las dos personas morales es puramente teórica y no sirve sino para deslindar el dominio de la personalidad jurídica. Se ha querido darle una importancia práctica que en realidad no tiene. Se ha pretendido que en el caso de asociación de personas, en el momento de la disolución, los bienes se dividen entre los asociados, mientras que en las personas morales de la segunda clase se entregan al Estado. —Vauthier, Estudios sobre las personas morales. Bruselas, 1887, p. 277 y sig. 381 y sig.; Baudry-Lacantinerie et Houques Fourcade, De las personas, I núm. 295 y 296. — Pero esta consecuencia es inaceptable, por que entonces sería preciso colocar en la segunda categoría todas las asociaciones formadas con un fin desinteresado como las sociedades de patronato, sociedades de antiguos alumnos, etc. en las cuales los miembros asociados que pagan una cuota no entienden adquirir ningún derecho sobre el patrimonio social y sin embargo son también personas morales que tienen por *substratum* una colectividad de individuos. Conuerdan con nuestro sentir Hauglion, Compendio de derecho administrativo, 3ª edic. p. 119, texto y nota 3; y Lainé, De las personas morales en derecho internacional privado, Diario de Derecho internacional privado, 1893 p. 279 que contestan la base misma de esta distinción y pretenden que todas las personas morales cualesquiera que ellas sean, descansan en un agrupamiento de esfuerzos.

concepción sino muy tarde, pero ella está ciertamente admitida en la época clásica.

En primer lugar la personalidad moral se concede al Estado, á las comunas, á los municipios y á numerosas asociaciones [1], tales como los colegios de sacerdotes de la época pagana, las asociaciones de funcionarios, las cofradías de artesanos, las sociedades de publicanos (2): se designa este primer grupo con el nombre de *universitas personarum*, para distinguirlo de la segunda clase que se designa bajo el nombre de *universitates bonorum*, denominaciones creadas por los intérpretes. Las fundaciones ó *universitates bonorum* no han adquirido la personalidad moral sino en el Bajo Imperio. "Ellas son casi extrañas al derecho pagano y no se han desenvuelto sino en la época cristiana en que se ha concedido la personalidad, ya á los establecimientos del culto, iglesias y conventos, ya á los establecimientos de beneficencia organizados en provecho de los pobres, ancianos, enfermos, niños abandonados (*piae causae*), ya en fin á las masas de bienes directamente afectadas á un objeto determinado sin establecimiento gravado cualquiera, que son las fundaciones en el sentido más estrecho á la palabra."

Las asociaciones ó *universitates personarum* no po-

[1] Girard, Manual de derecho romano, p. 225, 226; Savigny, *op cit* II § LXXXVII y sig; Goudsmit, Pandectes § 32; Vauthier, De las personas morales, cap. 1, 2 y 3. En lo que toca al Estado, M. Girard dice p. 225, *op cit*.

"Los Romanos no parecen haberse propuesto la cuestión teórica del reconocimiento de su personalidad y parecen haberlo considerado como habiendo tenido desde el principio bienes, créditos y deudas y como habiendo podido en todo tiempo, por el órgano de sus magistrados, proceder á todos los actos de la vida jurídica aun á los que, como la adquisición de una herencia han sido los más fácilmente permitidos á las otras personas morales, aun sin estar obligado á seguir las formas que se imponen á la vida jurídica de las otras personas físicas y morales."

(2) Las sociedades ordinarias, sociedades comerciales ó sociedades civiles, no eran personas jurídicas. Girard, *op cit*, p. 226; Vauthier, *op cit* p. 43, 44; Péeboury, Condición de las personas civiles en derecho romano, p. 65.



dían formarse sino en virtud de una autorización concedida por el Estado, autorización que unas veces resulta de una ley general que fija un tipo determinado de asociaciones considerado lícito á causa de su carácter de utilidad pública, ó que por el contrario debía ser especial y preceder á la constitución de la corporación [1]

Parece resultar de los textos que toda asociación lícita y autorizada gozaba de pleno derecho de la personalidad moral y constituía un ser jurídico. La personalidad civil no era objeto de una concesión distinta del poder, no era un favor que el Estado concedía ó rehusaba á las asociaciones. Ningún colegio puede formarse sin la autorización de la ley, (2) pero, bajo esta condición todo colegio es persona moral. [3]

(1) Girard, *op cit*, pag. 226; Savigny II § LXXXVIII; Brinz, *Lehrbuch der Pandekten*, § 233; Vauthier *op cit* p. 73, 74, 297, 298. Se admite ordinariamente que antes del cristianismo, las liberalidades destinadas á un fin religioso ó de beneficencia no constituían seres jurídicos, sino que eran simplemente dirigidas á personas morales preexistentes con obligación de emplearlas en un objeto determinado. Otra teoría sostiene que la fundación no ha gozado jamás en Roma de la personalidad moral y que no era posible afectando un patrimonio á una obra determinada dar á esta obra la personalidad. Las liberalidades, se dice, se han analizado siempre en donativos ó legados hechos á personas morales preexistentes. Véanse los autores citados por Arndts § 46 obs. 1; Windscheid, *op cit* I § 57 nota 5; Gierke *Das genossenschaftsrecht* t. III p. 962; Geouffre de Lapradelle, *Teoría y práctica de las fundaciones perpetuas*, París 1895 p. 26 y sig. y p. 412 y s. g. Según esta opinión la noción de personalidad moral ha sido siempre estrechamente unida á la idea de asociación, de *universitas personarum*, y es solamente en nuestros días cuando estas dos concepciones se han separado y se ha llegado á extender la personalidad moral á las *universitas personarum*.

[2] Ley I § 1. D. *Quod cuiusc* III, 4; ley D. *De reb dubris*, XXXIV, 5; consúltese Girard, *op cit* p. 227; Goudsmit, *op cit*, § 36, nota 1; Windscheid, *op cit*, I § 60; Arndts, *op cit*, I § 44 obs 4; Vauthier, *op cit*, p. 44 Saleilles, *Anales de derecho comercial*, Estudio sobre la historia de las sociedades en comandita, 1895, p. 77. Se ha pretendido por el contrario que las asociaciones lícitas tenían necesidad de una autorización especial para adquirir la personalidad. Pero esta opinión está hoy abandonada, proviene de una falsa interpretación de la ley, 1, 1, D. m. 4. Vease Vauthier p. 290.

(3) Ley I pr. D. *Quod cuiusc*, III, 4.

En cuanto á las fundaciones piadosas la cuestión es muy discutida. Savigny ha sostenido que ellas no podían adquirir la personalidad sino en virtud de una autorización del Estado. [1] Otros, por el contrario, han afirmado que se podía crear una fundación [á lo menos una fundación piadosa] y hacer de ella una persona jurídica afectando un patrimonio á la realización de un fin, sin que hubiese necesidad de la intervención del poder [2]

*Antiguo derecho francés.* [3] Es probable que la noción de la personalidad haya zozobrado durante el período de turbación que siguió á las invasiones, por efecto de la desaparición de la cultura jurídica [4]; pero debió reaparecer en buena hora, gracias al poder de la Iglesia, al desenvolvimiento de su patrimonio y á la acción de las comunidades religiosas. Lo que es cierto y es el punto que importa poner en claro, es que desde

[1] Savigny, *op cit* II, § LXXXIX trad Guenoux, p. 274 sig; Mühlenbruch, *Lehrbuch des Pandekteurechts*, § 196 á 202; véase Windscheid, *op cit* I § 60, nota 2 para la enumeración de los diversos autores que se han pronunciado en contra ó en favor de esta opinión; véase también t. III, § 549 notas 3 y 4.

La cuestión se suscitó en Alemania con motivo de una fundación laica, hecha por el banquero Stadel en la ciudad de Francfort; Mühlenbruch contestó su legalidad. Consúltese Vauthier p. 289, nota 2.

(2) Goudsmit *op cit*, § 67. Otra teoría sostiene como hemos dicho antes, que la fundación en Roma no ha gozado jamás de la personalidad moral.

(3) No tenemos la pretensión de hacer la historia de las personas civiles en nuestro antiguo derecho. Esto sería salir del plan que no hemos trazado y olvidar el fin de esta obra. Se trata solamente aquí de poner en claro este punto: que nuestro antiguo derecho, no menos que el derecho romano, no separaban la noción de corporación de la de personalidad, como lo ha hecho el derecho moderno. Sobre la historia de la personalidad civil consúltese Beaune, *Condición de las personas*, p. 375; Saleilles, *Anales del derecho comercial*, 1895 p. 64, Estudio sobre la historia de las sociedades en comandita; Vauthier p. 91 y sig.; Gierke, *Das deutsche genossenschaftsrecht*, t. III cap. 2 § 7 y sig.

(4) Saleilles, loc cit, p. 65 y sig.; Meynial nota á Sirey, 92. 1, 498.



el día en que las asociaciones ó corporaciones se han reformado y constituyen verdaderas personas jurídicas adquiriendo bienes y poseyendo un patrimonio, el poder real trata de someterlas á su autoridad, de reglamentarlas y de impedirles el acrecimiento excesivo de sus bienes, porque tienen, según la fórmula consagrada, la mano siempre abierta para adquirir y muerta para enagenar. (1) porque su patrimonio va siempre aumentando y se convierte en un verdadero peligro público. (2)

Los legistas encontraron en los textos del Digesto la justificación de esta prerrogativa, y declararon, fundándose en la autoridad de los jurisconsultos romanos que toda persona moral emana del rey y no puede existir sin una expresa aprobación del soberano sobre la causa de la utilidad que puede encontrarse en ella. "Nadie se puede reunir para formar cuerpo de comunidad, sin beneplácito y cartas del rey," dice Loysel, (3) y á partir del siglo XVII el realismo que teme el poder y el desenvolvimiento excesivo de las comunidades y corporaciones y quiere llegar al acrecimiento no interrumpido de su fortuna, las somete á un régimen seve-

(1) Pothier edic Bugnet IX p. 415, núm. 275; *Traité de la prescription*.

(2) Esmein, *Cours elementaire el histoire de droit* p. 593 [Paris 1892].

(3) Loysel, *Institutes coutumieres*, libro III, título III max 23; Guy Coquille, *Coutume de Nivernais* cap. VIII art. 15 edic Dupin p. 228; Loyseau *Des offices* libro V cap. 7 núm. 73; Desmares *Description* 46; Terrieres, *Dictionnaire de Droit et de pratique vº Corps et comun nantés*; Domat, *Droit public*, libro I tit. II sec. 2 núm. 15; Pothier, *Traité des personnes* núm. 210 edic Bugnet t. IX p. 78; Bourjon, *Droit comun de la France*, libro I tit. IV; Tardif, *Etude historique sur la capacité civile des établissements ecclesiastiques. Revue de legislation ancienne et nouvelle*, 1872 p. 492; Violet *Histoire du droit* 2ª edic. p. 753: "Desde el principio del siglo XVII los teóricos formularon esta regla de la cual sus afectos son muy antiguos. Ninguna asociación nueva, ningún establecimiento de monasterio, puede tener lugar sin permiso del rey. Se decía lo mismo desde hacia mucho tiempo, que ninguna comunidad puede existir en Francia sin la autorización del rey."

ro que las coloca bajo la dependencia directa del poder, dueño de darles la vida y de disolverlas. El edicto de 16 de Noviembre de 1629 prohíbe que se haga establecimiento alguno de monasterio en el reino, sin el expreso permiso del rey: el edicto de 7 de Junio de 1759 decide que las comunidades religiosas, seminarios y cofradías no pueden formarse, sino hasta que hayan sido reconocidos de utilidad evidente y hayan obtenido cartas patentes del rey. La lucha continúa durante un siglo; el edicto de 1666 reproduce las mismas disposiciones; finalmente el edicto de Agosto de 1749 triunfa definitivamente de las resistencias y declara que en lo sucesivo los cuerpos y comunidades eclesiásticas ó laicas no podrán ser creados sin autorización del rey. La protección real tan gravosa, se manifiesta no solamente en el momento del nacimiento, sino durante toda la vida de la persona moral; el edicto de 1749 establece como regla que las comunidades no podrán adquirir ninguna heredad sea á título gratuito ó á título oneroso, si no es por causas justas y necesarias, y también con la carga de obtener antes de la adquisición la autorización real.

Hay mas, las declara absolutamente incapaces de adquirir por liberalidad testamentaria bienes inmuebles. (1)

Así, en nuestro derecho, como en Roma, vemos triunfar de nuevo el principio que somete á las corporaciones á la autoridad del Estado y hace depender su exis-

(1) Sobre el desenvolvimiento de la personalidad de la Iglesia, de la comuna, consúltese Vauthier, *op cit*.

Para las sociedades civiles y comerciales, véase Saleilles, *Anales de derecho comercial*, Febrero de 1897 p. 29; *Estudios sobre la historia de las sociedades en comandita*; Vauthier p. 220 Viollet *Historia del derecho*, 2ª edic., p. 761 á 768.

Fuera de la sociedad por acciones, las sociedades de comercio no estaban dotadas de personalidad. El antiguo derecho hacía, en efecto, una distinción entre la simple asociación en que los individuos continúan desempeñando el papel principal y preponderante y las corporaciones en las cuales, por el contrario la personalidad de los miembros desaparece, se borra enteramente para dar lugar á



tencia de una autorización del poder. Pero lo que importa notar bien es que, en nuestro antiguo derecho como en Roma, la autorización no tiene por objeto conferir la personalidad moral á la corporación, sino que está destinada solamente á hacer lícita su existencia. La asociación no puede vivir, funcionar regular y legalmente, sino en tanto que está autorizada; pero una vez que ha obtenido esta autorización, se halla dotada de la personalidad civil. Las dos concepciones de corporación y de personalidad no están separadas; la personalidad civil no es algo distinto de la corporación; por el hecho solo de que la corporación exista legalmente, ella es persona moral. La autorización no constituye una concesión de la personalidad hecha por el poder, sino solamente un reconocimiento jurídico de la corporación (1)

En cuanto á las fundaciones, es un punto muy obscu-

un nuevo organismo; solo á estas colectividades es á las que se les concedía la personalidad moral.

En las sociedades comerciales, las individualidades no desaparecen, permanecen en primer grado, y es por esto que esas sociedades no son personas morales. El patrimonio permanece la copropiedad de los asociados; pero como lo ha demostrado muy bien Saleilles, artículo citado, se trata de una copropiedad que presenta caracteres particulares y que conduce en la práctica á resultados análogos á aquellos que conducen á la idea de personalidad; así es que el patrimonio social se constituye en el estado de patrimonio distinto, separado, afectado en una empresa especial: es la garantía exclusiva de los acreedores con los que se ha contratado en vista de la empresa comercial á la cual se halla afecto: hay más, no es disponible por aquellos que no estén encargados de la gestión de la empresa. Véase el artículo antes citado.

(1) Cons. Saleilles, Anales de derecho comercial, 1895, p. 76 y sig; Vauthier *op cit.*, p. 239, 286 y sig; Haurion, Dr. adm. 3ª edic. p. 126. Esta solución resulta de las obras de nuestros antiguos juristas, que nos hablan de la autorización necesaria para que "una comunidad," según la expresión que ellos emplean pueda funcionar regularmente, pero que, en ninguna parte hacen alusión ni á la concesión de la personalidad moral por el poder, ni á la distinción de las asociaciones personas morales y de las que no lo son. Véanse los pasajes de nuestros antiguos autores citados antes. Consúltense también el texto de los edictos de 1659, 1666 y

ro el de saber si ellas fueron elevadas á la dignidad de personas morales, ó si por el contrario ellas no fueron consideradas pura y simplemente como liberalidades que debían ser dirigidas á una persona moral preexistente (1) Un solo punto es cierto y es que el edicto de 1749 los sujetó á la necesidad de la autorización previa (2)

1749. Véase Denizart, Collection de décisions nouvelles, Vº Gens. de main morte.

M. M. Bandry—Lacantinerie et Houques—Fourcade, Des personnes, I nº 298, contestan esta proposición y pretenden que ya en nuestro antiguo derecho la personificación se había concebido como un atributo distinto de la asociación: invocan en apoyo de su opinión un pasaje de Domat, Droit public, libro I tomo II secc. II n.º 15, concebido en estos términos: "Es una consecuencia del derecho de permitir el establecimiento de los cuerpos y comunidades, permitirles también poseer bienes muebles é inmuebles para sus usos. Y este permiso es particularmente necesario para los inmuebles" Lo que prueba, dicen, que el derecho de asociarse no implica el de poseer. La conclusión es, á nuestro juicio, inexacta. Domat, en este pasaje, no hace alusión á la personalidad civil, sino á la incapacidad de las asociaciones que no podrían adquirir bienes si bienes sin autorización del rey y la prueba de ello está en el fin del párrafo que dice: "Así las comunidades no pueden poseer inmuebles sino con permiso del rey y con la carga de hacer cesar sus intereses y los de los señores. Y este permiso se concede por cartas que llaman de amortización." M. Tardif explica muy bien lo que era ese derecho de amortización [Revue de législation ancienne et nouvelle, 1872 p. 504 y sig.] Véase Loibell, Inst. cont. lib. I Des personnes, max 67 y 58. Por lo demás en algún otro pasaje se manifiesta de una manera muy clara el pensamiento de Domat, y los §§ 1 y 2 secc. II del título XV (derecho público) prueban que no separa las dos ideas de personalidad moral y de comunidad: "La primera regla del orden y de la policía de las comunidades es que sean establecidas para un bien público y con orden y permiso del príncipe, porque como se ha dicho en su lugar, toda reunión de varias personas sin esta orden ó este permiso, serían ilícitas.—Las comunidades legítimamente establecidas ocupan el lugar de personas y su unión que hace comunes á todos los que las componen sus intereses, sus derechos y sus privilegios, hace que se les considere como un solo todo."

(1) Consulten Vauthier, *op. cit.*, p. 73 y 74; Truchy, Des fondations, Tesis de doctorado, París, 1888, que admiten que las fundaciones tengan personalidad moral, y Geoffroy de Lapradelle, *op. cit.*, p. 56 y sig, que sostienen la opinión contraria.

(2) Mandamos que no se pueda hacer ningún nuevo establecimiento de capítulos, colegios, seminarios, casas ó comunidades



En resumen, lo característico del antiguo régimen ha sido desenvolver el derecho del Estado en oposición á las personas jurídicas, sugetándolas á la vigilancia de la autoridad real, no solo en el momento de su formación, sino también para los principales actos de su vida.

**Derecho actual.**—Pasando á nuestro derecho moderno, la noción de personalidad moral ha revestido un nuevo carácter. Se ha separado de la idea de corporación á la que estaba intimamente unida hasta entonces, y se ha convertido en una cualidad, un atributo distinto que el Estado puede á su voluntad conceder ó rehusar á las asociaciones y á las obras de utilidad pública. En otros términos, no basta, como en el antiguo derecho, que una corporación esté autorizada por el Estado para convertirse en persona moral; es preciso, además, que se sea concedida la personalidad por un acto especial del poder. La autorización administrativa que permite á una asociación constituirse no entraña la personalidad, de tal manera que entre las asociaciones regulares y autorizadas es preciso distinguir hoy las que están dotadas de la personalidad moral y las que no lo están (1). Las dos nociones de corporación regular y de ser jurídico, han sido dislocadas.

¿Cómo ha nacido pues esa nueva concepción cuyo origen no hemos encontrado ni en el derecho romano ni en nuestro antiguo derecho?

religiosas, aun con pretexto de hospicios, congregaciones, cofradías, hospitales, ni tampoco ninguna erección de capillas ú otros títulos de beneficios, en toda la extensión de nuestro reino, si no es en virtud de nuestro permiso expreso, dado por nuestras cartas patentes.”

[1] La libertad de asociación no existe en nuestro derecho; el artículo 291 del Código penal decide que ninguna asociación de mas de veinte personas puede formarse sino con el consentimiento del Gobierno y bajo las condiciones que á la autoridad pública plazca imponer á la sociedad. “El principio en que descanza la legislación francesa actual es que el derecho de asociación no puede ejercerse sino bajo la vigilancia y con la autorización del Gobierno.” Garraud, Droit penal t. IV núm. 160 París 1891.

Bien que sea moderna, se puede decir que esta teoría ha dimanado casi naturalmente de las ideas admitidas en nuestro antiguo derecho. Hemos visto, en efecto, que las corporaciones y las comunidades estaban bajo la dependencia directa y estrecha del poder real, que ejercía sobre ellas una autoridad sin límites. Además, al fin del antiguo régimen había ciertamente asociaciones que se constituían sin autorización y no tenían la personalidad civil. Tal era en particular la situación de las sociedades comerciales y civiles formadas con el fin de realizar un beneficio. (1)

De esto á distinguir entre el derecho de asociación y el derecho de constituir una persona moral, no había más que un paso, y este fué dado tanto más pronto cuanto que toda asociación dotada de la personalidad moral estaba sometida á la autorización del poder. Se llegó así á considerar que la autorización tenía por efecto conceder á la corporación la personalidad civil. Esta confusión se hará por el derecho intermediario. La Constituyente y la Convención suprimieron sucesivamente todas las personas de mano muerta, eclesiásticas y laicas y atribuyeron su patrimonio al Estado (2); al mismo tiempo proclamaban en varias ocasiones la libertad de asociación (3). Así llegó el Legislador muy naturalmente á separar la personalidad jurídica y el derecho de asociarse y á considerar que era libre de concederla ó rehusarla á una asociación.

Este nuevo concepto tuvo tanta menos dificultad en imponerse, cuanto que las corporaciones han sido vistas siempre con desfavor, consideradas como un peli-

(1) Véase sobre este punto Vauthier, p. 235 y sig; Saleilles, *Annales de droit commercial*, 1897, p. 29 y sig.

(2) Véase *Rép. du droit administratif* de Béquet, verb. Dons et leg, por M. Tissier, núm. 27 y sig.

(3) La ley de 13-19 de Noviembre de 1790, reconocía á los ciudadanos el derecho de reunirse pacíficamente y formar entre si sociedades libres, con la carga de observar las disposiciones que rigen á todos los ciudadanos. Véase también la ley de 13 de Junio de 1793 y la constitución del 5 fructidor, año III.